

mitió de orden de la Regencia, y con informe de esta con papel de 29 de Junio último, se han servido aprobar la conducta y providencias de ambos cuerpos en razon de las particulares críticas circunstancias que las motivaron; pero al mismo tiempo quiere S. M. que en lo sucesivo, qualquiera arbitrios, por laudable que sea su objeto, no se hagan sino por las autoridades que designan la Constitucion y sus soberanos decretos.— De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para gobierno de S. A., y que lo haga entender á los citados audiencia y ayuntamiento.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Cádiz 21 de Octubre de 1812.— *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario.— *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario.— Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

---

## DECRETO CCIV.

DE 23 DE OCTUBRE DE 1812.

*Que los Magistrados del supremo tribunal de Justicia y de los demas tribunales especiales no sean ocupados en otra comision &c.*

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á la necesidad de que los que administran la justicia se ocupen libre y exclusivamente en el desempeño de sus importantes funciones; y teniendo en consideracion lo que con respecto á los Magistrados de las Audiencias se halla dispuesto por el artículo XVI del capítulo I de la ley expedida para el arreglo de las mismas en 9 del corriente, decretan: Que los Magistrados del supremo tribunal de Justicia y los de los demas tribunales especiales establecidos hasta el dia, ó que en adelante se establecieren, no puedan obtener comision ni encargo alguno, de qualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el des-

pacho de los negocios de sus tribunales respectivos. — Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 23 de Octubre de 1812. — *Francisco Morrós*, Vice-Presidente. — *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. — *Juan Quintano*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reino. — *Reg. lib. 2. fol. 92.*

## ORDEN.

*Por qué conducto se deben comunicar las dispensas de ley. Se pide á la Regencia la cédula de gracias al sacar.*

Excmo. Sr. Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que las dispensas de ley que concedan en beneficio de los particulares, se comuniquen por el secretario respectivo del Despacho al tribunal, secretarías ó demas á quien corresponda, por una orden en la qual se inserte la resolucion de S. M. Han resuelto igualmente que por la secretaría del cargo de V. E. se nos remita la cédula de *gracias al sacar*, para en su vista determinar S. M. lo que tenga por conveniente. — De orden de S. M. lo comunicamos á V. E. para conocimiento de la Regencia y su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 25 de Octubre de 1812. — *Juan Quintano*, Diputado Secretario. — *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Sobre si debe haber Contador de propios y arbitrios en los ayuntamientos.*

Excmo. Sr. El ayuntamiento de la ciudad de Alicante ha dado cuenta á S. M. con fecha de 4 de Setiembre último, que siendo una de sus atribuciones la administracion é inversion de los propios y arbitrios, habia separado del empleo de Contador de este ramo á D. Francisco

Soler, y nombrado un depositario, quien debia dar sus cuentas á la diputacion provincial: que con este motivo habia acudido Soler á aquel gobernador quejándose de su separacion, y manifestando que no habia debido acordarla el ayuntamiento, pues que servia su empleo con nombramiento Real, habiéndose en consecuencia dispuesto por dicho gobernador el que se suspendiese aquella medida hasta la resolucion del Gobierno, á quien consultaba; y finalmente, que si entre tanto se estrechase al ayuntamiento para el pago de los sueldos al Contador, haria responsable de ellos al gobernador y á su asesor. Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de todo lo expuesto, se han servido resolver se manifieste á dicho ayuntamiento de Alicante, que si el reglamento, por el que hasta ahora se ha gobernado, previene que haya el empleo de Contador, debe este continuar en lo sucesivo, hasta que formadas las ordenanzas municipales del modo que se prescribe en la Constitucion, se suprima por ellas dicho empleo, si no fuere necesario. — De órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del reyno y efecto indicado. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 25 de Octubre de 1812. — *Juan Quintano*, Diputado Secretario. — *José Joaquín de Olmedo*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN.

*Minutas para la expedicion de los títulos de Magistrado del tribunal supremo de Justicia, Regente, Magistrado y Fiscal de audiencia, Juez letrado de partido, Notario del reyno, y Escribano público del número.*

Excmo. Sr. Remitimos á V. E. las siete adjuntas minutas, que es la voluntad de S. M. sirvan de modelo para la expedicion de los títulos á los agraciados con los destinos de Magistrado del tribunal supremo de Justicia, Regente, Magistrado y Fiscal de audiencia, y Juez letra-

do de partido, y con Notaría de reyno, y Escribanía pública numeraria. S. M. ha resuelto que se tengan presentes las tres advertencias siguientes: I.<sup>a</sup> Que el título de Presidente y Fiscal del tribunal supremo de Justicia debe ser como el de Magistrado del mismo, con las variaciones correspondientes: II.<sup>a</sup> Que las plazas de primera provision no deben pagar media-anata: III.<sup>a</sup> Que quando sean de esta clase se encabeze el título del modo siguiente: „Debiendo proveerse la plaza de Presidente, „Magistrado ó Fiscal &c.” Por último, ha mandado S. M. que digamos á V. E. que en el día Lunes, 15 de Junio último, prestaron el juramento, segun se previno en orden de 12 de dicho, los individuos del mencionado supremo tribunal que concurrió en cuerpo.—Que es quanto ha tenido á bien resolver S. M., de cuya orden lo comunicamos á V. E., para que enterando de ello á la Regencia del reyno disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 27 de Octubre de 1812.—*Juan Quintano*, Diputado Secretario.—*Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

*Título de Magistrado del supremo tribunal de Justicia.*

„D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y (quando hubiere Regencia ó Regente se expresará el motivo) en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias (quando sean las ordinarias se expresará simplemente *por las Córtes*).

„Hallándose vacante una de las plazas de Magistratura del supremo tribunal de Justicia por (se expresará el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, segun se previene en la Constitucion y reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para la dicha plaza á Vos D. N.... uno de los tres propuestos por el re-



ferido Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitucion y las leyes, á fin de que con los demas Magistrados del mismo tribunal administreis justicia y promovais su administracion en los términos señalados en el artículo 261 de la Constitucion, y conforme al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812, en el modo y forma que en él se expresa. Por tanto mando al Presidente y Magistrados del supremo tribunal de Justicia, que recibiendo de Vos en persona el juramento correspondiente, segun la fórmula determinada por las mismas Córtes, que debereis hacer, baxo nulidad de nombramiento, dentro de sesenta dias (para Ultramar se pondrá el término correspondiente), contados desde la fecha de este título, os admitan y tengan por Magistrado de dicho supremo Tribunal, y os guarden y hagan guardar todos los honores y prerogativas que os competen. Mando igualmente que por la tesorería de la Hacienda pública se os acuda con el sueldo de 800 reales vellon cada un año (y con el de 400 mientras esté en observancia el decreto de las mismas Córtes de 2 de Diciembre de 1810). Y de este título se ha de tomar razon en las contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que estan incorporados los libros de Registro general de Mercedes y Media-anata, expresando la de Valores quedar pagado ó asegurado este derecho, con especificacion de su importe, y tambien en la del Monte-pio de viudas y pupilos del Ministerio; sin cuyas formalidades será de ningun valor, y no se admitirá ni tendrá cumplimiento. — Dado &c.” — (La firma de Estampilla en el lugar acostumbrado). — Firmado del Decano y tres Consejeros, en el modo que se expresa en el reglamento del Consejo de Estado, y en los mismos términos se refrenda por el Secretario.

*Título de Regente de audiencia.*

„D. Fernando VII, por la gracia de Dios &c. (sigue

como en el de Magistrado del tribunal supremo de Justicia).

„Hallándose vacante la plaza de Regente de la audiencia de..... por (se pondrá el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, segun se previene en la Constitucion y el reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar por Regente de ella á Vos D. N..... uno de los tres propuestos por dicho Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitucion y las leyes, á fin de que con los demas Magistrados de la misma audiencia administreis justicia y falleis los pleytos, conformándoos puntualmente á la Constitucion y á las leyes. Por tanto mando al Decano y Magistrados de dicha audiencia, que luego que presteis el juramento señalado en la Constitucion, en el modo y fórmula determinada por las Córtes en 9 de Octubre de 1812, que debereis hacer, baxo nulidad de nombramiento, dentro de sesenta dias contados desde la fecha de este título (para los de Ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado), os admitan y tengan por Regente de dicha audiencia, y os guarden y hagan guardar todos los honores y prerogativas que os competen. Mando igualmente que por la tesorería de la Hacienda pública se os acuda con el sueldo señalado en la ley de arreglo de Audiencias y Juzgados de primera instancia, expedida con fecha de 9 de Octubre del año de 1812, y en los términos que en ellas se expresa, sin otros emolumentos ni gages de ninguna especie, qualquiera que sea su denominacion. Y de este título se ha de tomar razon en las contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que estan incorporados los libros del Registro general de Mercedes y Media-anata, expresando la de Valores quedar pagado ó asegurado este derecho, con especificacion de su importe, y tambien en la del Monte-pio de viudas y pupilos del Ministerio; sin cuyas formalidades será de ningun valor, y no se admitirá ni tendrá cumplimiento. — Dado &c.” — (La firma de Estampilla en el lugar acostumbrado). — Es firmado del De-

cano y tres Consejeros en el modo que se expresa en el reglamento del Consejo de Estado, y en los mismos términos se refrenda por el Secretario.

*Título de Magistrado de audiencia.*

„D. Fernando VII &c. (sigue como en el de Magistrado del tribunal supremo de Justicia).

„Hallándose vacante una de las plazas de Magistratura de la audiencia de.... por (se pondrá el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, segun se previene en la Constitucion y el reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para la dicha plaza á Vos D. N.... uno de los tres propuestos por el referido Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitucion y las leyes, á fin de que con los demas Magistrados de la misma audiencia administreis justicia y falleis los pleytos, conformándoos puntualmente á la Constitucion y á las leyes. Por tanto mando al Regente y Magistrados de la misma audiencia, que luego que presteis el juramento señalado en la Constitucion, en el modo y segun fórmula determinada por las Córtes en 9 de Octubre de 1812, que debereis hacer, baxo nulidad de nombramiento, dentro de sesenta dias contados desde la fecha de este título (para los de Ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado), os admitan y tengan por Magistrado de dicha audiencia (todo lo demas lo mismo que en el título de Regente).”

*Título de Fiscal de audiencia.*

„D. Fernando VII &c. (sigue como en el de Magistrado del tribunal supremo de Justicia).

„Hallándose vacante una de las plazas de Fiscal de la audiencia de..... por (se expresará el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, segun se previene en la Constitucion y el reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para dicha plaza á Vos D. N....”

uno de los tres propuestos por dicho Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitucion y las leyes, á fin de que promovais la administracion de justicia y el fallo de los pleytos en la dicha audiencia, conformándoos puntualmente á la Constitucion y á las leyes, en el modo que por ellas compete al oficio fiscal, y con arreglo á la ley dada por las mismas Córtes generales y extraordinarias sobre las Audiencias y Juzgados de primera instancia en 9 de Octubre del año de 1812, administreis justicia y falleis los pleytos en los casos y modo que previene." (Lo demas lo mismo que el de Regente y Magistrado, con sola la diferencia de substituir la voz *Fiscal* á la de *Regente ó Magistrado*, y las voces *en la referida ley* en lugar de *en la ley sobre arreglo &c.*)

*Título de Juez letrado de partido.*

„D. Fernando VII &c. (sigue como en el de Magistrado del tribunal supremo de Justicia).

„Hallándose vacante la plaza de Juez letrado del partido de..... por (se expresará el motivo), y precedida la propuesta del Consejo de Estado, segun se previene en la Constitucion y el reglamento del mismo Consejo, he venido en nombrar para la dicha plaza de Juez letrado de la ciudad (ó villa) de..... y su partido á Vos D. N.... uno de los tres propuestos por el referido Consejo, por concurrir en vuestra persona todas las circunstancias prescritas por la Constitucion y las leyes, á fin de que por el tiempo señalado en la ley dada por las Córtes generales y extraordinarias sobre el arreglo de Audiencias y Juzgados de primera instancia, administreis justicia y falleis los pleytos y causas civiles y criminales en primera instancia en dicha ciudad (ó villa) y partido, conformándoos puntualmente á la Constitucion y á las leyes. Por tanto mando á los Alcaldes y Ayuntamiento de la ciudad (ó villa) de.... que haciendo constar Vos D. N.... que habeis prestado el juramento prevenido en la Constitucion, segun la



fórmula determinada por las mismas Córtes en 9 de Octubre de 1812, ante la audiencia del territorio, os admitan y tengan por Juez letrado de dicha ciudad (ó villa) y partido, entregándoos en señal de posesion el baston de Juez letrado, que debereis tomar, baxo nulidad de nombramiento, dentro de sesenta dias contados desde la fecha de este título (para Ultramar se pondrá el tiempo acostumbrado), y dándoos á conocer en seguida por una circular á todos los pueblos del partido; guardándoos y haciendo que se os guarden en quanto esté en sus facultades los honores y prerogativas que os competen. Mando igualmente que se os acuda con la dotacion que os está señalada en la precitada ley sobre arreglo de Audiencias y Juzgados de primera instancia, y en los términos que en ella se expresan, y por ahora y hasta que otra cosa se determine, con los derechos del Juzgado, con arreglo á los aranceles que rijan, sin otros emolumentos ni gages, qualquiera que sea su denominacion. Y de este título se ha de tomar razon en las contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que estan incorporados los libros del Registro general de Mercedes y de la Media-anata, expresando la de Valores haberse pagado, ó quedar asegurado este derecho, con declaracion de lo que importare, y tambien en la del Montepio de Jueces de letras; sin cuyas formalidades mando sea de ningun valor, ni tenga cumplimiento. — Dado &c." — (La Estampilla se pondrá donde se acostumbra). — Lo firmarán el Decano y tres Consejeros de Estado, segun previene el reglamento, y lo refrendará el Secretario del mismo Consejo.

Quando el partido fuere de nueva creacion, se enca-bezará del modo siguiente: „Debiendo proveerse &c.”

*Título de Notario del reyno.*

„D. Fernando VII &c. (sigue como en el de Magistrado del supremo tribunal de Justicia).

„Hallándose vacante por (se expresará el motivo)

una de las Notarías del reyno del número, que pertenece á (se expresará la ciudad, villa ó lugar), y justificada por los informes de la diputacion y audiencia de la provincia de..... la necesidad pública de su provision, tuve á bien nombrar á Vos N..... en quien concurren todas las circunstancias prescritas por la Constitucion y las leyes para dicha Notaría, con fixa residencia en *tal parte*, ó con limitacion á *tal oficio*; é igualmente habiendo precedido el exâmen y aprobacion, del modo y forma que previenen las leyes, como asimismo el juramento prescrito en el artículo 374 de la Constitucion, he venido en expediros este título de Notario del reyno, para que en su virtud desempeñeis todo quanto pueda competiros por dicho oficio, conforme á las mismas leyes; y presentado que sea á la audiencia territorial y demas á quien corresponda, se os tenga y reconozca por tal Notario del reyno. Y de este título se ha de tomar razon en las contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que estan incorporados los libros del Registro general de Mercedes y Media-anata, expresando la de Valores quedar pagado ó asegurado este derecho, con especificacion de su importe, y de haberse satisfecho el derecho de los doscientos ducados del *Fiat*; sin cuyos requisitos será de ningun valor.”—(Lo demas como en el de Magistrado del supremo tribunal de Justicia).

*Título de Escribano público numerario.*

„D. Fernando VII &c. (sigue como en el de Magistrado del tribunal supremo de Justicia).

„Hallándose vacante la Escribanía pública de número de..... por-(se expresará el motivo), y precedidas las diligencias que se expresan y requieren en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 22 de Agosto de 1812, vine en nombrar para dicha Escribanía á Vos N... por concurrir en vuestra persona las calidades prescritas por la Constitucion y las leyes, y señaladamente por el citado decreto. Y habiendo sido en su virtud exâminado

y aprobado por la audiencia de..... en cuya provincia se halla la (ciudad, villa ó pueblo), y prestado personalmente en ella el juramento prevenido en el artículo 374 de la Constitucion; he venido en despacharos este título, que comprehende el signo que debereis usar, para que presentándoos á los alcaldes, ayuntamiento y concejo de esa (ciudad, villa ó pueblo), dentro de sesenta dias contados desde la fecha de este título, baxo nulidad de nombramiento (en Ultramar se pondrá el acostumbrado), os hayan y reciban por Escribano público numerario de la (ciudad, villa ó pueblo); y como tal exerzais las funciones que os competen por las leyes, y se dé crédito y entera fe á los testimonios, despachos y demas diligencias que testifiqueis, en el modo y forma que prescriben las leyes; y luego que seais recibido por tal Escribano, se pasará certificacion por el secretario del ayuntamiento al Juez letrado del partido para que obré los convenientes efectos en su juzgado; debiéndoseos acudir con la dotacion que esté legitimamente señalada á vuestro oficio de Escribano, y con los derechos que le competan. Y de este título se tomará razon en las contadurías generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, á que estan incorporados los libros del Registro general de Mercedes y Media-anata, expresando la de Valores haber pagado ó quedar asegurado este derecho, con especificacion de su importe; sin cuyas formalidades no se le dará cumplimiento.— Dado &c.”— (La firma de Estampilla en donde corresponda).— Lo firmarán el Decano y tres Consejeros de Estado, y lo refrendará el Secretario del mismo.

#### ORDEN.

*Cómo deben extenderse los títulos á los provistos en piezas eclesiásticas y empleos civiles y militares no comprendidos en la órden anterior.*

Excmo. Sr. Fixados por S. M. los términos en que deben extenderse los títulos á los agraciados con los em-

pleos de Magistratura, y con Notaría de reyno y Escribanía pública numeraria, cuyos modelos remitimos á V. E. con oficio de esta fecha, ha resuelto en quanto á los que deben expedirse á los provistos en piezas eclesiásticas y empleos civiles y militares no comprendidos en dichos modelos, que continúen extendiéndose como hasta aquí con las variaciones que indican las advertencias siguientes:

I.<sup>a</sup> Que el encabezamiento sea qual se ha mandado por las Córtes para todas las leyes, despachos y provisiones.

II.<sup>a</sup> Que se exprese en dichos títulos, que han de hacer, ó que ya han hecho el juramento prescrito por la Constitucion y decretos de las mismas Córtes.

III.<sup>a</sup> Que en todos los títulos de empleados de qualquiera clase, que exerzan jurisdiccion, ó tengan parte en el Gobierno, se exprese que han de proceder y conformarse á la Constitucion y á las leyes.

IV.<sup>a</sup> Y últimamente, que en los títulos de Castilla se supriman las expresiones de *Señores de castillos y casas fuertes*, por ser contrario á la Constitucion y decreto de Señoríos; y que se incluya que *se manda á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas*, que no se contiene en ellos.

Que es quanto ha tenido á bien resolver S. M., de cuya orden lo trasladamos á V. E. para que lo ponga en noticia de la Regencia y su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 27 de Octubre de 1812. — *Juan Quintano*, Diputado Secretario. — *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

#### ORDEN

*En que se declaran libres de derechos el fierro y sus manufacturas procedentes de las provincias Vascongadas.*

Hemos dado cuenta á las Córtes generales y extraordinarias de la consulta de 19 de Octubre del año anterior,



y del oficio de 1.º de Setiembre último, que de orden de la Regencia del reyno nos remitió V. S., incluyendo la exposicion del intendente de Galicia sobre la libertad de derechos solicitada por la compañía de Zufria y Elorz, y otros comerciantes de la Coruña, para introducir libremente varias partidas de fierro labrado procedente de Bilbao. Y S. M., enterado de quanto S. A. manifiesta en su consulta, como tambien de la enunciada exposicion, y teniendo presente lo resuelto en 13 de Setiembre del año próximo pasado, se ha servido declarar libres de derechos el fierro y todas las manufacturas de este efecto que procedan de las provincias Vascongadas, y que se devuelvan por la aduana de Galicia, ó qualquiera otra, los derechos que por dicho artículo se hayan exigido con calidad de devolucion.—De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 31 de Octubre de 1812.—*Juan Quintano*, Diputado Secretario.—*Florencio Castillo*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

#### ORDEN.

*Franquicia de derechos á los géneros recolectados en la Habana como donativo para la division del Dr. Rovira en Cataluña.*

Habiendo dado cuenta á las Córtes generales y extraordinarias del oficio que de orden de la Regencia nos remitió V. S. en 10 de Octubre último, acompañando la instancia del comisionado de la junta de Cataluña D. Juan Formosa y Rovira, reducida á que se permita la libre introduccion de 2374 pesos fuertes y un par de hebillas de oro, que por donativo se recolectaron en la Habana para la division del Dr. Rovira, han tenido á bien acceder á esta solicitud, concediendo la franquicia de derechos pretendida para la introduccion de la cantidad y hebillas expresadas.—De orden de S. M. lo comunicamos

á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 3 de Noviembre de 1812. — *José Joaquín de Olmedo*, Diputado Secretario. — *Florencio Castillo*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

---

## DECRETO CCV.

DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1812.

*Sobre los límites de las Jurisdicciones eclesiásticas castrense y ordinaria.*

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando terminar las dudas y controversias suscitadas, y evitar las que pudieran promoverse en lo sucesivo sobre los límites entre las Jurisdicciones eclesiásticas, castrense y ordinaria, á consecuencia de la Real orden expedida por la Junta Central en 25 de Julio de 1809, han venido en decretar y decretan:

I. Queda sin ningun valor ni efecto la mencionada orden de 25 de Julio de 1809, como opuesta en varios artículos al Breve Apostólico de la materia, dado por la Santidad de Pio VII en 12 de Junio de 1807.

II. Gozarán únicamente del fuero eclesiástico castrense las personas comprendidas en las quatro clases que señala el citado Breve, segun y en la misma forma que allí se determina.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y dispondrá que se imprima, publique y circule. — Dado en Cádiz á 5 de Noviembre de 1812. — *Francisco Morrós*, Presidente. — *Juan Quintano*, Diputado Secretario. — *José Joaquín de Olmedo*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. lib. 2. fol. 93.*